

cesionario, quien no podrá traspasar sus derechos sin la previa autorización de los Ministerios de la Gobernación y de Agricultura.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE.  
Madrid, 17 de enero de 1966.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de la Gobernación y de Agricultura.

*ORDEN de 17 de enero de 1966 por la que se resuelve el concurso de Centrales Lecheras en Lérida (capital).*

Excmos. Sres.: Visto el expediente de tramitación del concurso convocado por resolución de la Comisión Delegada de Asuntos Económicos de Lérida, el 1 de marzo de 1965 («Boletín Oficial del Estado» número 59, del 10), para la concesión de Centrales Lecheras en la ciudad de Lérida; habiéndose cumplido los trámites exigidos por el Decreto de la Presidencia del Gobierno, de 18 de abril de 1952, y el Reglamento para su aplicación, aprobado por Orden conjunta de los Ministerios de la Gobernación y Agricultura, de 31 de julio del mismo año; y de conformidad con los informes emitidos por la Comisión Delegada de Asuntos Económicos de Lérida y por las Direcciones Generales de Sanidad y de Economía de la Producción Agraria.

Esta Presidencia del Gobierno, a propuesta de los Ministros de la Gobernación y de Agricultura, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Resolver el concurso abierto para la concesión de Centrales Lecheras en Lérida (capital), aprobando el establecimiento de una Central Lechera, con capacidad mínima de higienización diaria de 15.000 litros de leche, a favor de «Grupo Sindical de Colonización número 4.250».

Segundo.—La Entidad concesionaria, a partir de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado», deberá:

a) En el plazo de quince días, constituir en la Caja General de Depósitos una fianza por valor de veinticinco mil pesetas como garantía de realización de la Central Lechera, la que será devuelta al efectuarse su puesta en marcha. El incumplimiento de este requisito se considerará como renuncia expresa de la concesión otorgada.

b) Dar comienzo a la iniciación de las obras en el plazo de tres meses, las que con sus instalaciones completas deberán quedar terminadas antes del 30 de junio de 1967, bajo pena de caducidad de la concesión y pérdida de la fianza correspondiente, con la salvedad de los retrasos no imputables a la voluntad del concesionario.

Tercero.—Previamente a la puesta en marcha de la Central Lechera se solicitará de los Ministerios de la Gobernación y de Agricultura, la certificación que acredite la idoneidad de sus instalaciones, de conformidad con lo que dispone el artículo 43 del Reglamento de 31 de julio de 1952.

Cuarto.—La instalación y explotación de la Central Lechera tendrá que llevarse obligatoriamente a efecto por el mismo concesionario, quien no podrá traspasar sus derechos sin la previa autorización de los Ministerios de la Gobernación y de Agricultura.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE.  
Madrid, 17 de enero de 1966.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de la Gobernación y de Agricultura.

*ORDEN de 17 de enero de 1966 por la que se convocan cursos de perfeccionamiento para funcionarios Técnicos de Administración Civil y otros de titulación universitaria.*

Ilmos. Sres.: El artículo 33 de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado señala el deber que incumbe a los funcionarios de los Cuerpos Generales de asistir, previa autorización del Subsecretario del Departamento ministerial donde presta sus servicios, a los cursos de perfeccionamiento que establezca la Presidencia del Gobierno.

Continuando el plan general de perfeccionamiento y habida consideración de los positivos frutos obtenidos hasta la fecha con los cursos realizados, se estima oportuno incrementar el número de dichos cursos extendiendo su contenido a materias específicas que permitan una mayor profundidad y densidad de la docencia.

Por otro lado, las reiteradas solicitudes de funcionarios no pertenecientes a Cuerpos Generales y el laudable y eficaz espíritu de unidad que en la Función pública se promueve, con la asistencia a cursos en los que participan funcionarios de origen y especialidad profesional diversos, aconseja abrir los cursos

convocados a todos los funcionarios que lo deseen, siempre que posean la necesaria homogeneidad en cuanto a su básica formación.

Finalmente, y ante la necesidad de arbitrar una fórmula que permita, en la medida de lo posible, compatibilizar la asistencia a los cursos, de indudable beneficio para los funcionarios y la Administración, con el normal desarrollo de los servicios, se ha considerado conveniente señalar, que la organización de los citados cursos podrá realizarse en jornadas alternas para los funcionarios destinados en Madrid y que, en determinados casos, podrán tener lugar en capitales de provincia.

Por ello, previo informe de la Comisión Superior de Personal y de conformidad con lo dispuesto en el apartado D) del artículo 15 de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado, esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Se convocan, en el Centro de Formación y Perfeccionamiento de Funcionarios, cursos generales y especiales de perfeccionamiento para funcionarios del Cuerpo Técnico de Administración Civil y de otros Cuerpos para cuyo ingreso se exija titulación universitaria.

Segundo.—Los cursos generales versarán sobre: Teoría de la Organización, Métodos de Trabajo, Sicosociología administrativa, Procedimiento administrativo, Administración de personal y Administración financiera.

Tercero.—Los cursos especiales versarán sobre el estudio exclusivo de alguna de las disciplinas señaladas en el artículo anterior, parte de las mismas, o sobre la legislación o actividad específica de un Departamento ministerial o Sector de la Administración pública.

Cuarto.—Además de los cursos a que se refieren los artículos anteriores, se organizarán cursos generales de perfeccionamiento para los funcionarios comprendidos en el artículo primero del Decreto-ley 10/1964, de 3 de julio.

Quinto.—Los cursos convocados por la presente Orden podrán organizarse en aquellas capitales de provincia en las que el número de solicitantes lo aconseje. Estos cursos tendrán el mismo programa y surtirán idénticos efectos que los celebrados en el Centro de Formación y Perfeccionamiento de Funcionarios.

Sexto.—Los cursos que se celebren en el Centro de Formación y Perfeccionamiento de Funcionarios, podrán desarrollarse en jornadas sucesivas y en jornadas alternas o espaciadas.

Séptimo.—Para asistir a los cursos será necesario que los candidatos seleccionados obtengan el correspondiente permiso del Subsecretario respectivo.

Octavo.—Una vez concluido cada curso, el Centro de Formación y Perfeccionamiento de Funcionarios expedirá a los participantes un certificado de asistencia con la calificación correspondiente.

Noveno.—La Dirección del Centro de Formación y Perfeccionamiento de Funcionarios, remitirá a la Comisión Superior de Personal relación de los certificados expedidos, a los efectos que se determinan en la aplicación de lo previsto en el artículo 28 de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado.

Décimo.—Se autoriza al Centro de Formación y Perfeccionamiento de Funcionarios para anunciar las fechas de comienzo y finalización de los cursos, así como para dictar las medidas complementarias que exija su desarrollo.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años  
Madrid, 17 de enero de 1966.

CARRERO

Ilmos. Sres. Subsecretarios de los Departamentos ministeriales civiles. Vicepresidente de la Comisión Superior de Personal y Director del Centro de Formación y Perfeccionamiento de Funcionarios.

## MINISTERIO DEL EJERCITO

*ORDEN de 4 de enero de 1966 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo dictada con fecha 26 de noviembre de 1965 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Pedro Iruela Vázquez.*

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo entre partes: de una, como demandante, don Pedro de Iruela Vázquez, Brigada de Infantería, Caballero Mutilado de Guerra por la Patria, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, impugnando resolución de la Dirección General de Reclutamiento y Personal del Ministerio del Ejército de 10 de octubre de 1964, que le denegó el ascenso a Teniente de la Escala Auxiliar, se ha dictado sentencia con fecha 26 de noviembre de 1965, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el presente recurso contencioso-administrativo, promovido por don Pedro Iruela Vázquez contra resolución de la Dirección General de Reclutamiento y Personal del Ministerio del Ejército de 10 de octubre de 1964, que le denegó el ascenso a Teniente de la Escala Auxiliar, debemos declarar y declaramos no haber lugar a revocar ni anular el expresado acto administrativo por ser ajustado a derecho, absolviendo de la demanda a la Administración y sin hacer especial declaración de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 105 de la Ley de lo Contencioso-administrativo de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363).

Lo que por la presente Orden ministerial digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 4 de enero de 1966.

MENENDEZ

Excmo. Sr. Director general de Reclutamiento y Personal.

*ORDEN de 13 de enero de 1966 por la que se concede la Cruz a la Constancia en el Servicio a los Suboficiales del Cuerpo de Policía Armada que se citan.*

Por reunir las condiciones que determina la Ley de 26 de diciembre de 1958 («Diario Oficial» número 2 de 1959), hecha extensiva al Cuerpo de la Policía Armada por Ley de 23 de diciembre de 1959 y ampliada por otra de 23 de diciembre de 1961 («Boletín Oficial del Estado» número 311), se concede la Cruz a la Constancia en el Servicio, de la clase que se cita y con los efectos económicos que para cada uno se indican, a los Suboficiales que a continuación se relacionan:

Cruz pensionada con 2.400 pesetas anuales. A partir de primero de enero de 1966: Sargento don Pedro Santos Migueláñez.

Cruz pensionada con 3.600 pesetas anuales. A partir de primero de diciembre de 1965: Sargento don Celedonio Alcalde Miguel.

Cruz pensionada con 4.000 pesetas anuales. A partir de primero de enero de 1966: Brigada don Luis Moreno Pascual, Brigada don Antonio Luna Montes, Brigada don Narciso Domínguez Domínguez, Brigada don Jesús Mayner García, Brigada don Manuel Domínguez Fernández, Sargento don Isidoro Martín Miguel, Sargento don Pablo Sáez Galindo, Sargento don Francisco Heras Gómez, Sargento don Américo Arribas Andrés, Sargento don Luis Díaz López, Sargento don Clemencio Manchado Martínez, Sargento don Víctor Vega González, Sargento don Urbito Fernández Casado, Sargento don Tomás Calvete Calvete.

Madrid, 13 de enero de 1966.

MENENDEZ

## MINISTERIO DE HACIENDA

*ORDEN de 28 de diciembre de 1965 para dar cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Quinta del Tribunal Supremo de Justicia en pleito contencioso-administrativo número 15.578, promovido por don Victoriano Santiago Santiago, Guardia de Seguridad, jubilado, sobre señalamiento de haberes pasivos.*

Ilmo. Sr.: La Sala Quinta del Tribunal Supremo, con fecha 26 de octubre de 1965, en el recurso contencioso-administrativo número 15.578, promovido por don Victoriano Santiago Santiago, Guardia de Seguridad, jubilado, contra la Administración Pública, sobre revocación del acuerdo de la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas de 7 de junio de 1962, relativa a señalamiento de haberes pasivos actualizados al recurrente, ha dictado sentencia, cuya parte dispositiva es del tenor siguiente:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Victoriano Santiago Santiago, debemos declarar y declaramos ajustada a Derecho la resolución del Tribunal Económico Administrativo Central de seis de octubre de mil novecientos sesenta y cuatro, confirmatoria de la de la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y

Clases Pasivas de dieciséis de marzo del mismo año, que al actualizar el haber pasivo que interesó dicho señor, Guardia de Seguridad, jubilado, señaló como regulador en virtud de equiparación el sueldo de un Policía Armado, las dos pagas extraordinarias y el veinticinco por ciento de aumento que autoriza la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y seis, por lo que la confirmamos en todos sus aspectos; sin especial imposición de costas.»

Y este Ministerio, en uso de las facultades que le confieren los artículos 105 y concordantes de la Ley de 27 de diciembre de 1956, acuerda que el preinserto fallo se cumpla en sus propios términos.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de diciembre de 1965.—P. D., José R. Herrero Fontana.

Ilmo. Sr. Director general del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas.

*ORDEN de 5 de enero de 1966 por la que se aprueba el Reglamento de Régimen Interior del Colegio Nacional de Agentes y Comisionistas de Aduanas.*

Ilmo. Sr.: La Orden de este Ministerio de fecha 25 de mayo último creó el Colegio Nacional de Agentes y Comisionistas de Aduanas y estableció, en su apartado segundo, que el Reglamento de Régimen Interior por el que habría de regirse dicho Colegio sería elevado a la correspondiente aprobación ministerial.

Elaborado un proyecto de dicho Reglamento por una Comisión delegada de los Colegios locales de la indicada profesión, que ha merecido su admisión en líneas generales, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Aduanas, se ha servido disponer:

1.º Se aprueba el Reglamento de Régimen Interior del Colegio Nacional de Agentes y Comisionistas de Aduanas, que se inserta a continuación, como anexo de esta Orden.

2.º Los cargos de Presidente y Vicepresidente del Consejo Directivo de dicho Colegio, durante los dos años siguientes a la constitución del mismo, serán desempeñados por los Presidentes de los Colegios locales de Barcelona y de Irún, respectivamente.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de enero de 1966.—P. D., Luis Valero.

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

### ANEXO QUE SE CITA

**Reglamento de Régimen Interior del Colegio Nacional de Agentes y Comisionistas de Aduanas**

#### CAPITULO PRIMERO

##### Constitución y funciones

Artículo 1.º 1. El Colegio Nacional de Agentes y Comisionistas de Aduanas, creado por Orden ministerial de 31 de mayo de 1965 («Boletín Oficial del Estado» de 26 de julio), es la Corporación que, con personalidad jurídica propia, asume la representación de los Colegios locales ante la Administración del Estado y sirve de enlace entre aquéllos y la Dirección General de Aduanas.

2. Dicho Colegio se compone de miembros de las Juntas Directivas de todos los Colegios de España, a razón de un representante por cada uno de éstos que cuente con un mínimo de diez Agentes, debiendo reunirse las Directivas de los que no alcancen dicho número de Colegiados con las de los Colegios geográficamente más próximos, hasta alcanzar el citado número de diez Agentes, para la designación de su representante.

3. El Colegio Nacional tendrá su sede y domicilio con carácter permanente en Madrid.

Art. 2.º Es competencia del Colegio Nacional:

a) Proponer a la Administración criterios sobre reglamentación del régimen interno de los distintos Colegios y cuantías sean aconsejables para el mejor ejercicio de la profesión de Agente de Aduanas.

b) Emitir los informes y evacuar las consultas que le sean solicitadas por la Dirección General de Aduanas, o las que a través de dicho Centro pudieran recabar los Poderes públicos, sobre materias que afecten a la profesión de Agentes de Aduanas.

c) Ejercer funciones inspectoras sobre el funcionamiento de los Colegios locales y resolver las consultas que dichos Colegios pudieran formularle en materias propias de su ámbito específico.

d) Dirimir los eventuales conflictos que pudiesen tener los Colegios entre sí.

e) Adoptar, solicitar o proponer, en su caso, las determinaciones que juzgue convenientes para mantener y acrecentar el